

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. REDONDO, calle de La Platería, n.º 7.— á 50 reales semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colectados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.— El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MORÁN.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### 1.ª Dirección.—Suministros.

Núm. 505.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario d. Guerra han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Octubre; á saber:

Racion de pan: de veinte y cuatro onzas castellanas, noventa y nueve milésimas.

Fanega de cebada: dos escudos y trescientas sesenta y siete milésimas de escudo.

Arroba de paja: trescientos treinta y cuatro milésimas de escudo.

Arroba de aceite: siete escudos y noventa y cinco milésimas.

Arroba de carbon: cuatrocientas doce milésimas de escudo.

Y arroba de leña: ciento cincuenta y dos milésimas de escudo.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas reducciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 26 de Octubre de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Núm. 505.

#### ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

El día 15 del actual se susentó de la casa paterna en el pueblo de Vegns del Condado, Saturnino Juárez Balbuena cuyas señas se insertan á continuación, y como á pesar de las diligencias practicadas por la familia para descubrir su paradero hayan sido infructuosas hasta la fecha, encargo á los Alcaldes, capitanes de vigilancia, y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca, participándome en caso de ser habido el punto donde se halle. Leon 26 de Octubre de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

#### SEÑAS.

Edad como 19 años, estatura corta, ojos castaños, cara redonda abarazada, barba ninguna, nariz regular, pelo castaño.

#### Señas particulares.

Un poco de cicatriz en el labio superior y un poquito calvo ó falta de pelo.

Viste pantalon puño de soto ramendado, chaqueta negra de paño fino con vueltas de terciopelo y bocanages de gro floreado encarnado, chaleco negro usado, calcetas y alpargatas negras con pantas encarruadas.

Núm. 505.

#### ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 13 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«Entera la Reina (Q. D. G.)

de las grandes ventajas que reportará á las corporaciones municipales el conocimiento de las tablas generales del descuento é interes, sujetas del último sistema monetario de D. Rosario López y Cervero, ha tenido á bien ordenar que se recomiende su adquisición á todas las del Reino, abonándose el importe como gusto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes.»

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial, recomendando la adquisición de las citadas tablas cuyo importe será abonado en las cuentas municipales. Leon 25 de Octubre de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

#### ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 506.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«A pesar de lo prevenido en las antiguas leyes del Reino, de lo prescrito en los artículos 267 y 268 del código penal y de lo mandado en repetidas Reales órdenes circunscritas por este Ministerio, existen todavía en muchas poblaciones partidas de juegos prohibidos. La existencia de casas destinadas á tan criminal vicio, sobre ser un foco perenne de perversion de las costumbres, un peligro para la juventud y un motivo de alarma para la paz de las familias y hasta para la tranquilidad pública, dá una idea poco ventajosa del celo que observan en el cumplimiento de sus deberes los empleados del cuerpo de vigilancia. Vicios que tantos males acorren á la sociedad, no pueden consentirse ni tolerarse, sino combatirlos y perseguirlos hasta su total exterminio. En las atribuciones administrativas hay medios para vigilar, para prevenir y para remediar el mal; y á esta fin S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que adopte V. S. las disposiciones mas terminantes y enérgicas para que los

Alcaldes de los pueblos de esa provincia, y todos los funcionarios de vigilancia se ocupen muy especialmente en la averiguacion de los puntos en que existen ó se insisten partidas de juegos prohibidos y que se persiga este vicio sin contemplacion de ninguna especie; debiendo asimismo prevenir á V. S. que, como esta clase de delitos no pueden cometerse si no hay por parte de los dependientes de la autoridad, negligencia, descuido ó punible contemplacion y tolerancia, incurrirán en in más grave y estrecha responsabilidad los que no demuestren con hechos incontestables el celo y la esquisita vigilancia que se requieren en su deber les impone.»

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin levantar mano á perseguir sin descanso las casas de juego, atendiendo los Alcaldes en esta materia á las prescripciones de la circular de este Gobierno de provincia de 24 de Setiembre último inserta en el Boletín oficial de 26 del mismo, núm. 116. Leon 26 de Octubre de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Gaceta del 23 de Octubre.—Núm. 208.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

##### Telegrafos.—Negociado 6.º

Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la propuesta de V. I. acerca de la conveniencia de construir el ramal telegráfico que ha de unir á Benavente con Astorga, se ha dignado resolver con esta fecha que por esa Direccion general se proceda al anuncio y celebracion de la subasta con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto. Es igualmente la voluntad de S. M. que observandose la practica establecida, se lleve á cabo por Administracion la adquisicion de aparatos y habilitacion de estaciones, con cuyo objeto se abre un crédito á favor de esa Direccion general de 9 escudos por kilómetro para el primer objeto, y 700 escudos por estacion para el segundo; todo con cargo á las cantidades que designa la ley de 1.º de Julio último para esta construccion.

De Real Orden la digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1866.—González Bravo.—Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Negociado 6.º

En virtud de lo prevenido por la anterior Real Orden, esta Direccion general ha señalado el dia 26 de Noviembre próximo, a la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos de las provincias de Leon y Zamora, la subasta para la construccion del ramal telegrafico de Benavente á Astorga, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion del ramal telegrafico de Benavente á Astorga.

PRIMERA PARTE.

CONDICIONES GENERALES.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos de las provincias de Leon y Zamora.

2.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las Tesorerías respectivas, una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferro-carriles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de la construccion. Aprobada la subasta se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate; debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato, al tenor de lo dispuesto en la condicion 1.ª de las económicas que se expresan á continuacion.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

—Me obligo á construir y entregar concluido en el término marcado en el pliego de condiciones un ramal telegrafico que partiendo de Benavente termine en Astorga, siguiendo la carretera que une ámbos puntos, por el precio de tanto el kilómetro de construccion completa; y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento, que acredite haber depositado la fianza de 643 escudos con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.

4.º Toda proposicion que no se halle referida en los términos expresados ó que exceda de los precios que se fijan en la condicion 7.ª de las económicas ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.º A la proposicion acompañará en distinta pliegos y con el mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.º El remate no producirá obligacion hasta que, recibida por el Gobierno el resultado de la subasta que ha de verificarse al mismo tiempo que en Madrid en Leon y Zamora, rescinda la aprobacion superior, declarándolos la adjudicacion al mejor postor.

7.º Cualquiera que sea los resul-

tos de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion que sera abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

Si las proposiciones iguales proviniesen de distintas provincias, se señalará el dia para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

9.º Los pliegos cerrados se entregaran en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

10. Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podran sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º El ramal partirá desde Benavente y terminará en Astorga, siguiendo en toda su longitud la carretera que une ámbos puntos. Los hilos se prolongarán hasta el interior de las estaciones. El replanteo será practicado por el funcionario ó funcionarios nombrados al efecto por la Direccion general; y los gastos que por este concepto ocasionen serán de cuenta del contratista, quien estará obligado á auxiliar á los comisionados del cuerpo de Telégrafos en todos los trabajos de campo que se refieran al desempeño de su cometido en el ramal.

El cuerpo de Telégrafos solo tendrá á su cargo el reconocimiento de materiales, el replanteo de la linea y la recepcion de esta.

2.º Hecho el replanteo, el contratista no podrá hacer alteracion alguna en él ni en la distancia respectiva de las perchas.

3.º El número de puntos de apoyo será por término medio el de 15 por kilómetro; pero pudiera ser mayor ó menor, segun lo que disponga y encargue del replanteo en vista de la topografía del terreno. En el primer caso se rebajará al contratista del número de los que debe dejar en depósito, y en el segundo aumentará este en igual número que los que deje de colocar.

4.º Las perchas que se usen en la construccion del ramal deberán haber sido preparadas por medio de la inyeccion de sulfato de cobre, y seran de pino, ó en su defecto de roble ó castaño, sin nodos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se los haga destina; deberán ser rollizas, no siendo admisibles las maderas labradas y rechos desde el raigal á la cogolla. Se considerarán útiles, sin embargo, aquellos postes que despues de inyectados formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de ocho centímetros en los de primera dimension, y cinco en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendiendo cada una la mitad del poste próximamente, la suma de sus flechas no exceda de siete centímetros en los postes de primera dimension, y cinco en los de segunda; siendo la menor precisamente la situada hacia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente a la parte que ha de quedar enterrada. Por el contrario, se considerarán como inútiles aquellos que varien rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó bien que formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

5.º Las dimensiones de los postes se arreglarán á los dos tipos siguientes: los de primera dimension tendrán ocho metros de altura, 18 centímetros de diámetro á metro y medio de la coz y 10 centímetros en la cogolla; los de segunda dimension tendrán seis metros de altura 13 centímetros de diámetro en la seccion tomada á metro y medio de la coz, y ocho centímetros en la seccion superior. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desmenuados ó descortezados.

6.º La plantacion de los postes deberá hacerse recibiendo los á pisonándolos, segun los diferentes clases de terrenos, á las profundidades siguientes: los de primera dimension á un metro 30 centímetros en arena; en terrenos grades ó margas á un metro 50 centímetros, y en roca compacta á 90 centímetros.

En los postes de segunda dimension las profundidades de los hoyos serán en arena un metro 30 centímetros; en margas, terrenos grades ó roca descompuesta, un metro 25 centímetros, y en roca compacta 80 centímetros. Será obligacion del contratista colocar los postes pareados, vientos ó tirantes de alambre y tornapuntas de madera en los ángulos agudos que exijan este refuerzo, á juicio del comisionado, para la recepcion, en cuya ocasion hará al contratista las prevenciones oportunas. Los hoyos para la plantacion deberán abrirse con barra su forma de paz, y no con azadon en forma de zanja, y su relleno se hará por tongales de 25 centímetros de espesor, apisonándolos con pisones de casta.

7.º Se hará uso de los postes de primera dimension en los pasos á nivel de las caminos y carreteras y en los puntos bajos del terreno, y en general siempre que este ofrezca algun obstáculo que sea conveniente salvar á una altura mayor que la ordinaria.

8.º Cuando se haga uso de postes pareados se plantarán los dos en un solo hoyo, ó trán unidos entre sí, ó bien formando una pequeña abertura en la base ó convergentes hacia la parte superior para darles mayor resistencia á la accion lateral en un sentido determinado por medio de pernos de hierro con su tuerca; ó bien collares; pero de modo que estos de modo que formen

los postes en un solo cuerpo y que las alteraciones á que están expuestos no den lugar á que se aflojen: el número de pernos ó collares será de dos en los postes de segunda dimension, y tres en los de primera. En los puntos en que sea necesario, á juicio del comisionado encargado del replanteo, se plantarán los postes de primera a la profundidad de dos metros.

9.º Las perchas que indiquen una inyeccion incompleta serán desechadas, pudiendo solamente utilizarse como tornapuntas.

10. Deberán estar perfectamente descortezados a cuchillo, haciendo desaparecer completamente las tres capas de la corteza, sin que presenten en su superficie asperezas, nudos, ni fisuras con aristas vivas; en su parte superior efectuarán la forma cónica ó á doble charlón, prefiriéndose la cónica.

11. Este ramal se compondrá de dos conductores de alambre de cuatro milímetros de diámetro.

12. El alambre será de hierro de primera calidad, bien galvanizado con zinc, de manera que la aleacion no presente manchas, grietas ni soluciones de continuidad; siendo en todo conforme á la muestra que estara de manifiesto en los lugares de la subasta. Para que pueda considerarse el galvanizado de buena calidad deberá resistir la prueba siguiente: despues de arrollado un trozo de alambre al rededor de un cilindro de cuatro centímetros de diámetro, si se le descosara la aleacion se sumergirá en una disolucion de sulfato de cobre en cinco veces su peso de agua; al cabo de un minuto se retirará y quitará con papel sin cola el depósito negro y pulverulento que se forma en su superficie, despues de lo cual se volverá á sumergir otro minuto; repitiendo la misma operacion hasta que el depósito aparezca rojo, con brillo metálico en vez de negro: este depósito rojo no deberá aparecer antes de la cuarta inmersion ni despues de la sexta; en el primer caso el galvanizado se considerará como insuficiente, y en el segundo como excesivo.

13. El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilogramo, ni excederá de esta cifra en mas de un decágramo, debiendo soportar sin romperse un peso de 600 kilogramos.

14. El alambre estará reconocido de modo que sea susceptible de formar cuerdos ó aladuras en frío, ó arrollarse alrededor de un cilindro de diámetro igual al suyo sin que pierda la capa de zinc, ni presente grietas ni quebraduras en la superficie, pudiendo arrollarse alrededor de un cilindro de hierro de ocho milímetros de diámetro, y volveras á endurecer sin romperse.

15. Los rollos de alambre contendrán por lo menos 200 metros de longitud en una sola pieza.

16. Los espalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsion, dejando dar por lo menos cinco vueltas cada uno de los cabos que se empalmen al rededor del alambre.

17. La tension del alambre, despues de colgado, será de 70 á 75 kilogramos; que para un alambre de cuatro milímetros representa una flecha de un metro y seis centímetros en la catenaria formada entre dos postes cubiertos á 80 metros próximamente, que es la distancia á que han de colocarse los postes siempre que la topografía del terreno lo permita. Los alambres despues de colgados deberán quedar perfectamente aislados y sin exposicion á contactos con otros objetos á la distancia mínima unos de otros de 10 centímetros.

18. Los aisladores serán de porcelana de la misma clase que los que se

construyen en la fabrica de Pasajes, y conforme a los modelos adoptados por la Direccion general de Telégrafos, donde estan de manifiesto.

19. Istan sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, asi como los ganchos y armaduras de zinc aisladores, iran galvanizados con zinc en las mismas condiciones que el alambre.

20. Los ganchos de los aisladores de suspension y armaduras de los de retencion y lensor se soldarán a los mismos con una mezcla de azufre y limaduras metálicas.

21. En cada kilómetro de hilo se establecerá un doble lensor fijo de hierro galvanizado con arreglo á los modelos adoptados por la Direccion general de Telégrafos, asegurando la continuidad del conductor por medio de puentes de alambre. Se pondrán aisladores de retencion en los ángulos agudos en que fueren insuficientes los de gancho, cuidando siempre de que no existan dos retenciones seguidas sin lensor intermedio.

22. El contratista construirá y colocará el número de palomillas que sean necesarias para el paso de los alambres por las poblaciones y para su amarra en la proximidad de las estaciones, asi como las tablillas de entrada en las mismas conformes á los que están en uso en las líneas y estaciones.

23. Será obligacion del contratista al concluir las obras entregar por cada 10 kilómetros de línea construída los útiles y material que sigue: un aparato de tender completo, un alicate fuerte, un martillo de orejas, un serrucho, un desbarbillador fuerte, una llave para tensesos, una leuza de anudar fuerte con su hilera, una barrena, un pisan de cana con cabeza de hierro y mango de madera, una barra de hierro de 15 fibras con embocadura y punta de acero, un cazo para sacar tierra, una borquilla con gancho y hasta de madera, un hacha, una entenaña, una lima triangular, 50 metros de alambre igual al tendido en la línea, 20 aisladores de suspension, cinco de retencion, 10 postes inyectados (uno de segunda dimension y dos de primera) y una escalera de mano: todo con arreglo á los modelos que están de manifiesto.

24. Será obligacion del contratista construir y colocar el número de perchas prolongadas que sean necesarias para salvar los obstáculos que ofrezca el terreno.

25. En los tramos que excedan de 300 metros podrá usarse alambre de tres milímetros de superior calidad, y galvanizado en los mismos términos que se expresa en la condicion 13 respecto del que ha de emplearse en el resto de la línea. Este alambre deberá soportar sin romperse un peso de 300 kilogramos.

26. Quince dias al menos antes de la terminacion de los trabajos el contratista le avisará por escrito al Inspector de los mismos, el cual lo trasladará á la Direccion general á fin de que esta pueda disponer la forma en que se haya de hacer la recepcion provisional: el Jefe encargado procederá á un escrupuloso reconocimiento de todas las obras; y si las hallase conformes lo estipulado, se extenderá acta firmada por todos los que hayan asistido, en el cual se remitirá á la Direccion general. El término de garantía empezará á correr desde el dia de la recepcion provisional, sin perjuicio de lo que acerca del acta pueda disponer la Superioridad.

27. El término de garantía durará desde el dia en que se verifique la recepcion provisional hasta aquel en que

empiece á funcionar la línea, no pudiendo exceder en todo caso de un mes. En este periodo correrá por cuenta del contratista la conservacion y reparacion de la línea.

28. La recepcion definitiva se hará en los mismos términos que la provisional; y si fuere satisfactorio el resultado de este último reconocimiento, el contratista, hará entrega formal de la línea, quedando relevado de todo cargo. En caso contrario se retrasará la recepcion hasta que el contratista haya cumplido con la obligacion que tiene de entregar la línea en perfecto estado de conservacion.

29. El contratista no tendrá derecho alguno á indemnizacion por equivocaciones que puedan resultar en el presupuesto, pues la subasta debe entenderse es á razon de un tanto alzado por kilómetro, y solo se abonará el importe de los construídos al tipo que haya sido adjudicada la subasta.

30. Es obligacion del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la seguridad de la línea, aun cuando no se halle estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretacion se crea necesario para su estabilidad.

31. Será asimismo de cuenta del contratista el pago de los daños y perjuicios causados en los sembrados, huertas, edificios etc. etc., ya al construir la línea, ó por efecto del acarreo de materiales.

32. La Direccion general ordenará las revistas que crea convenientes, y el contratista facilitará á los comisionados cuantos datos le pidan sobre el estado y marcha de los trabajos, y corregirá desde luego los defectos que se noten; teniendo facultad los expresados comisionados para cercionarse de si los materiales y la construcción cumplen con las condiciones de contrata, á cuyo objeto se les proporcionarán cuantos medios fuesen necesarios.

33. Desde el dia en que firme la escritura el contratista hará cuenta semanalmente á la Direccion general de las operaciones que practique, especificando la clase de obra, el número de kilómetros construídos y los demas datos que tienden á este propósito.

TERCERA PARTE.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiesen adjudicado el remate y quedará como garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.º El contratista otorgará escritura en el término de 15 dias, á contar desde aquel en que se le comunique la aprobacion del remate, so pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en la licitacion, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen, segun el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acerca del modo de celebrar los contratos de servicios públicos.

3.º El contratista se conformará en el orden y distribucion de los trabajos á las prevenciones que le haga el Inspector de las obras.

4.º Será obligacion del contratista dar principio á los acopios de material á los 30 dias de haberse comunicado la adjudicacion de la subasta, y empezar la construcción á los dos meses, contados desde la misma fecha; debiendo durar terminadas en el plazo de cuatro meses y medio á contar desde la fecha de la comunicacion en que se le participe la adjudicacion del remate.

5.º El pago del importe de esta construcción, se hará despues de recibida la línea definitivamente y mediante el certificado del funcionario encargado de esta recepcion, en que conste que la línea construída con arreglo á contrata y entregado el material de repuesto.

6.º No podrá el contratista suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala de la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, el Inspector le prescribirá el orden de los trabajos y los periodos en que haya de ejecutarlos. Si aun así faltare al cumplimiento de dicha prescripcion, el Inspector dará parte á la Direccion general de Telégrafos y esta tendrá derecho á rescindir la contrata, con pérdida de la fianza que hubiere prestado el contratista, y los libramientos en su suspenso para indemnizar al Estado de los perjuicios que ocasionara la interrupcion de la obra.

7.º El precio máximo por que el Gobierno admite proposiciones es el de 214 escudos 300 milésimas por kilómetro de construcción completa.

8.º El desarrollo de este ramal es de 60 kilómetros; pero si por efecto de alguna ligera modificación en el trazado resultare mayor longitud, se honará el exceso al mismo precio de contrata; entendiéndose esto igualmente para el caso en que por una disposición en longitud del trayecto hubiere que deducir alguna cantidad del importe total.

9.º Todo el material que para la construcción de este ramal haya de importarse del extranjero devengará por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avión en bandera nacional y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 11 de Setiembre de 1866. —Salustiano Sanz.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.—HIPOTECAS.

La Direccion general de Contribuciones en 18 de Agosto último me dice lo que sigue:

«El artículo 245 de la Ley hipotecaria dispone que ninguna inscripcion se haga en el registro de propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes, si los devengase el acto ó contrato que se pretende inscribir.

Como en esa ley no se señala plazo para verificar la inscripcion, y son cosas distintas el acto ó contrato de que emana el impuesto y el hecho de presentarse á inscribir los documentos en que aquellos se consignan, se dictaron algunas disposiciones para separar los registros de la propiedad de la administracion y rescudacion del impuesto, estableciéndose claramente el principio de que, si bien pueden los interesados demorar la inscripcion de los documentos sujetos á la misma, tienen sin embargo el imprescindible deber de satisfacer los derechos hipotecarios dentro de los plazos señalados

por la legislacion fiscal, incurrindo cuando dejan de hacerlo en las penas en ella determinadas.

Por excepcion, y atendiendo á consideraciones de otra índole, se previno en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, que las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion de dominio cualquiera sujeta al impuesto, ni lo devengarán hasta tanto que se convirtieran en inscripciones definitivas, ó bien se verificase de cualquiera otro modo dicha traslacion.

Esta medida, de carácter puramente transitorio, fué modificada por el art. 2.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1864, mandándose que en lo sucesivo las anotaciones preventivas pagaran el impuesto de Hipotecas como todos los demas documentos sujetos al mismo, en los plazos marcados en la legislacion administrativa vigente, sin esperar á que se convirtieran en inscripciones definitivas.

Pero habiendo ocurrido dudas en la aplicacion de esta última disposicion, se le mandado por Real decreto de 7 del actual, inserta en la Gaceta del 9.º, que tanto por las anotaciones preventivas hechas desde que comenzó á regir la Ley hipotecaria, como por las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto, deben satisfacerse los derechos correspondientes sin esperar á que se convirtieran en inscripciones definitivas, dentro de los plazos y bajo las penas establecidas; y 2.º, que estos plazos, para las anotaciones preventivas existentes, comenzarán á correr, en la Península á los cuatro dias de publicado el decreto en la Gaceta, y en las islas Baleares y Canarias á los quince; y respecto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el día siguiente inclusive al en que tenga lugar el acto ó contrato sujeto al impuesto de Hipotecas.

Con este motivo, y siendo de importancia los derechos que dejaron de satisfacerse, porque, faltando los indices en la mayor parte de los Registros de la Propiedad, se hicieron en un principio, en vez de inscripciones, anotaciones preventivas, sin perjuicio de otras medidas que se adoptarán para mejorar la administracion de este impuesto, he juzgado oportuno llamar la atencion de V. S. sobre el deber en que está de hacer efectivos cuantos descubiertos existen por este concepto, y ordenarle lo siguiente:

1.º Que por medio del Boletín oficial dirija inmediatamente una circular á los Alcaldes de esa provincia, encargándoles que publiquen en las respectivas localidades el Real decreto de 7 del actual, invitando á cuantos sean deudores de la Hacienda, por el concepto que expresa, á que satisfagan los derechos cuyo pago quedó en suspenso, haciéndoles comprender la conveniencia de librarse de los apremios y de las multas que establece la legislacion hipotecaria, las cuales le serán impuestas y exigidas en el caso de que deparan trascorrir los términos señalados en el citado Real decreto sin satisfacer los que adeudan.

2.º Que idénticas prevenciones dirija á los Liquidadores Reunidos de los impuestos; para que ellos, á su vez, las ligan á los deudores que les sean conocidos.

3.º Que ordene á los mismos Li-

quidador es que, con objeto de averiguar el importe de todos los derechos que dejaron de satisfacerse, formen una lista ó relación de las anotaciones preventivas ejecutadas desde que se planteó la Ley hipotecaria, reclamando el efecto de los Registradores de la propiedad, la exhibición de los libros del Registro, en observancia del artículo 280 de la Ley hipotecaria y del 226 y 227 del Reglamento publicado para su ejecución.

4.º Que se dirija V. S. á los mismos Registradores excitándoles á que conyuyan por su parte, para que con la brevedad posible se forme la relación expresada.

5.º Que aunque no es de esperar que los Registradores de la propiedad ejecuten en lo sucesivo ninguna anotación preventiva de acto ó contrato sujeto al impuesto, sin que previamente se acredite el pago de los derechos correspondientes en cumplimiento de lo mandado en el artículo 243 de la Ley hipotecaria y en los mencionados Reales decretos de 7 de Octubre de 1864 y 7 del corriente mes, recuerde V. S. esas disposiciones á los mismos Registradores, llamando al propio tiempo su atención sobre la responsabilidad en que pueden incurrir faltando á ellas.

6.º Que ordene V. S. á los Liquidadores-Recaudadores que, después de formadas las relaciones de que trata la prevención 3.ª, concurran al Registro de la Propiedad, por lo menos una vez al mes, con objeto de computar si se ha verificado alguna anotación preventiva ó inscripción de acto ó contrato de los sujetos al impuesto, sin satisfacer previamente los derechos; y

7.º Que después de oír á los mismos Liquidadores-Recaudadores, indique V. S. las medidas administrativas que, á su juicio, deban adoptarse para conseguir una fiscalización efectiva en la recaudación de este impuesto.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los que hayan otorgado escrituras y hayan verificado anotaciones preventivas sin haber satisfecho los derechos de hipotecas, lo realicen en los plazos marcados en las disposiciones citadas, así como para el debido cumplimiento por parte de los Sres. Registradores de la propiedad, y de los Liquidadores-Recaudadores del impuesto. Teniendo presente uno y otros que el Real decreto de 7 de Agosto último á que se refiere la presente circular se halla inserto en el Boletín oficial de 13 del mismo núm. 97. Leon 23 de Octubre de 1866.—Segismundo García Acabedo.

La cobranza de las cuotas y recargos de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al 3.º y 4.º trimestres ó sea el 2.º semestre del actual año económico, debe dar principio el día 5 de Noviembre próximo y terminada el día 10 del mismo por ser el plazo señalado por el Real decreto de 20 de Julio último. A fin pues, de que la recaudación empiece en dicho día sin interrupción de ninguna clase, ni se encuentren obstáculos por parte de los Ayuntamientos que se halla

á su cargo la cobranza ó por los Recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda en los pueblos en que tengan contratado este servicio, la Administración de mi cargo ha creído conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los ingresos que se hagan en esta Tesorería y en la Depositaria del partido de Ponferrada, ya sean por los Ayuntamientos ó por los Recaudadores han de realizarse precisamente en metálico, y de la totalidad del importe de las cuotas, recargos provinciales, municipales, fondo supletorio y premio de cobranza correspondientes á los referidos 3.º y 4.º trimestres ó sea al segundo semestre, se deducirá la bonificación que ha de hacerse á los contribuyentes de los tres cuartos trescientos setenta y cinco milésimas por ciento que se halla dispuesta por el art. 2.º del citado Real decreto de 20 de Julio último, para lo que se practicará la respectiva liquidación al dorso de los recibos de talón.

2.º Tendrán derecho á la bonificación establecida en el artículo 2.º del propio Real decreto todos los contribuyentes que voluntariamente ó en virtud de medidas coercitivas que señalen las instrucciones, satisfagan el 3.º y 4.º trimestres antes de la época que les correspondía á no mediar el preterito Real decreto, pero no aquellos que apesar del apremio paguen sus cuotas en los plazos ordinarios.

3.º Las cantidades que por contribución Territorial hayan sido impuestas á los bienes del estado, clero y seglares, que ha de satisfacer la Hacienda, no tienen derecho á la bonificación en razón á que únicamente ha de ser una formalización que haga el Tesoro de entrada por salida, previa cotización que al efecto se reciba en las distribuciones mensuales de fondas para pago de obligaciones.

4.º No se permitirá á ningún contribuyente el pago de sus cuotas y recargos, mas que en los pueblos que les correspondía satisfacer, sin que pueda autorizar á ninguna manera el que lo verificase en otras localidades de las en que tienen sus fincas.

5.º Estando fijado el 5 de Noviembre para el pago del 3.º y 4.º trimestres del actual año económico, los plazos para adoptar contra los contribuyentes morosos las medidas coercitivas de instrucción, empezarán á contarse desde el día 10 del próximo mes.

Demostrados como quedan las observaciones á que por dicha cobranza han de atenderse los Ayuntamientos y Recaudadores, no me resta mas que recomendarles la rapidez de las operaciones, y que

el día 10 sin falta, ó antes siéndoles posible, ingresen en esta Tesorería y la Depositaria de Ponferrada, las cantidades que en cuenta de los trimestres 3.º y 4.º tengan recaudado; haciéndolo así sucesivamente para que en todo el mes de Noviembre, esté totalizado por completo el pago como es creíble conseguir, si en atención á la importancia del servicio, quieren distinguirse en el celo y actividad de que espero me darán esta relevante prueba, correspondiendo á la confianza que en ellos tiene depositado el Gobierno de S. M. al que una vez mas me apresuro á ponerle en su conocimiento para las consideraciones que se merezcan, y con el fin de evitarle el disgusto de tener que dirigirme apremios contra los que desoyendo los rectos principios de

la justificación con que debieron hallarse adornados, se presenten como morosos; los que no podré por menos de considerarlos inusitados á las disposiciones superiores para hacer pasar sobre ellos el rigor de las medidas coercitivas, por sensible que me sea, pues mediando circunstancias en esta época distintas de las que existía para el cobro del primer semestre, por cuanto entonces no estaba aún recolectada la cosecha, cuando ahora se encuentra ya recogida, no admitiré excusa ni pretenda alguno que se oponga á la cobranza por completo de los cupos y recargos de las contribuciones territorial é industrial del presente 2.º semestre en el término que les dejo prefijado. Leon 20 de Octubre de 1866.—Segismundo García Acabedo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de El Burgo.

Hace algunos días que se halló por el Guarda de Campo, una pollina cuyas señas se expresan á continuación. Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, al cual se le entregará abonando los gastos que haya causado. El Burgo 20 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Santos Perez.

Señas de la pollina.  
Edad 30 meses; color castaño, con cabos blancos, y una estrella entre los ollares.

VENTA DE FINCAS.

El 2 del próximo Diciembre y á las doce de la mañana, tendrá lugar una doble subasta en la Escribanía de D. Helmiro de las Vallinas, vecino de esta ciudad, y en la de D. Juan Garcia, de Valencia de D. Juan, de las fincas que abajo se expresan y radican todas en el expresado partido de Valencia de D. Juan, debiendo pagarse el importe del remate en 15 años y 15 pagas iguales, siendo de cuenta del rematante los derechos de expediente y otorgamiento de escritura.

Pueblos donde radican.	Núm. y cabida de las fincas.	Procedencia.	Tipo para el remate.	Rentas en pesetas.
Cabreros.	9. 24 f. 3 z. 2 c.	Fábrica de Cabreros.		40.000.
Nava, S. Justo, Cubillas y Gusendos.	19. 186 = 3 = 3	Coto catedral de Leon.		120.000.
Cubillas, Fresno y Gigosos.	25. 36 = = 3	Fábrica de Salvador del Nido.		52.000.
Rebollar y S. Justo de los Oteros.	61. 94 = 9 = 2	Fábrica del Rebollar.		50.200.
Cubillas, S. Justo y Rebollar.	9. 11 = 5 = 2	Rectoría de Corbillos.		8.600.
Cañillas, Gigosos y Fresno.	42. 42 = 6 = 2	Fábrica iglesia de Cubillas.		44.500.
Cabreros y Cubillas, Gigosos, Cabrales y Cubillas.	4. 5 = 3 = =	Convento S. Claudio de Leon.		7.000.
Gigosos de los Oteros.	16. 26 = 2 = 2	Montañas Recoletas de Leon.		6.200.
Gigosos, Fresno y Cabreros.	52. 46 = 7 = =	Id. Carbajales de Leon.		18.300.
Javarez, S. Justo y Cabreros.	55. 46 = 4 = =	Fábrica iglesia de Gigosos.		56.100.
S. Justo, Corbillos, Nava y Javarez.	60. 64 = 5 = =	Fábrica de Javarez.		31.000.
S. Justo, Rebollar, Nava y Gusendos.	32. 33 = 6 = =	Rectoría de S. Justo.		41.000.
Rebollar y S. Justo de los Oteros.	8. 11 = 2 = =	Fábrica de Velilla.		20.000.
Villalobar.	6. 8 = 1 = =	Coligata S. Isidro de Leon.		2.000.
Idem.	10. 5 = 8 = =	Mitra de Villalobar.		21.100.
Cabreros, Gigosos y Villaviel.	17. 31 = 3 = =	Rectoría de id.		16.100.
Valencia de D. Juan.	5. 47 = 7 = =	Cabildo catedral de Leon.		70.100.
Cubillas.	700 f. poco mas ó menos.	Idem. idem. idem Coto Nra. Sra. de Monasterio.		51.500. 500.000.